Cámara Federal de Casación Penal

Registro: 401/26

///la ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo de 2026, se reúne la sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo -Vocales-, asistidos por el Secretario actuante, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FTU 9239/2023/6/CFC1**, caratulada **"NN: N, N Y OTROS S/A DETERMINAR QUERELLANTE: FUNDACIÓN MARÍA DE LOS ÁNGELES Y OTROS"**, de la que **RESULTA:**

1°) Que, por sentencia de fecha 6 de junio de 2025, la Cámara Federal de Tucumán, resolvió: *"I) HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por las defensas de Norberto Renee Manzano y Carlos A. Rojas y, en consecuencia, ANULAR la resolución de fecha 08 de septiembre de 2023, conforme a lo considerado. II) REMITIR la presente denuncia al fuero de competencia de los tribunales ordinarios a los fines que correspondiera"*.

En la citada resolución del 8/9/2023, anulada por la cámara *a quo*, el titular del Juzgado Federal N° 1 de Tucumán había dispuesto: *"**Ordenar el procesamiento sin prisión preventiva en contra de Norberto Renee Manzano y Carlos Alberto Rojas**, de las demás constancias de autos, por considerarlos autores penalmente responsables del delito de encubrimiento agravado previsto y penado por el art. 277, inc 1 b) con el agravante del inc. 3 a), del CP., en relación al delito de trata de personas con fines de explotación sexual cometido en perjuicio de María de los*

Ángeles Verón…” (El destacado es del original).

2°) Que, contra esa decisión, interpusieron sendos recursos de casación el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante –“Fundación María de los Ángeles por la lucha contra la trata de personas”-, cuyas denegatorias motivaron las presentaciones directas ante esta instancia, a las que esta Sala hizo lugar (FTU 9239/2023/6/RH2 -reg. n° 1129/25- y FTU 9239/2023/7/RH3 -reg. n° 1130/25-, resueltas el 16/10/2025).

Al respecto, corresponde aclarar que la impugnación presentada por la acusación pública tramita en el presente legajo, mientras que el segundo de los recursos se encuentra a estudio de esta Cámara en el legajo FTU 9239/2023/7/CFC2. No obstante, por encontrarse ambas incidencias en el mismo estadio procesal y tratarse del mismo objeto procesal, ambas presentaciones serán abordadas en esta sentencia.

2.a. Recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

La acusación pública fundó su presentación en los artículos 456 inc. 2, 457, 471 y 472 del CPPN, y en tales términos indicó que la resolución dictada por la Cámara Federal de Tucumán, por la que se anuló el procesamiento de los imputados y se dispuso remitir el legajo al fuero criminal ordinario, es equiparable a una sentencia de carácter definitivo en tanto implica denegatoria del fuero federal. Sostuvo que la decisión es arbitraria y está basada en una errónea interpretación de la ley sustantiva, *“…que impide el avance de una investigación de índole federal, sobre un hecho delictivo de carácter permanente*

que involucra, por un lado, el posible encubrimiento de una organización criminal dedicada a la trata de personas con fines de explotación sexual y, por otro, el esclarecimiento sobre el destino de una de sus víctimas, María de los Ángeles Verón, desaparecida desde el 2002".

Señaló al respecto que la resolución impugnada carece de la fundamentación y razonabilidad necesarias para ser considerada un acto jurisdiccional válido, pues no representa derivación razonada del derecho vigente, en tanto soslayó el interés federal y los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino con respecto a la lucha contra el delito de trata de personas, que es de exclusiva competencia del fuero de excepción. Agregó en ese sentido que *"…constituye un hecho público y notorio que, a la fecha, no fue esclarecido lo que ocurrió con María de los Ángeles Verón, con el lógico correlato de que no es posible descartar ninguna hipótesis (incluido el delito de trata de personas), pesando sobre la República Argentina el deber de investigar efectiva y adecuadamente los hechos (arts. 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de raigambre constitucional cfr. art. 75. inc 22 de la carta magna)".*

En vinculación con lo anterior, refirió que *"…el objeto de este legajo encuentra una profunda conexión con un hecho público y notorio como es la desaparición y búsqueda de María de los Ángeles Verón -también conocida como 'Marita Verón'-, así como con los crímenes de explotación sexual de los que ha sido víctima en ese contexto".* Recordó seguidamente al respecto que *"…con este hecho existieron antecedentes. Por un lado, el expediente*

nro. 23.554/2002 caratulado 'Iñigo David Gustavo, Andrada Domingo Pascual y otros s/ Privación Ilegítima de la Libertad y Corrupción (María de los Ángeles Verón)' en el que se condenó a los imputados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y promoción de la prostitución; y, por otro, en el fuero federal en el caso 32191/2013 'Alé, Rubén Eduardo y otros s/ infracción art. 303 y asociación ilícita' donde el TOCF de Tucumán condenó a varios de los acusados del denominado 'Clan Alé', como coautores responsables del delito de lavado de dinero proveniente, entre otros delitos, de la explotación sexual de la prostitución ajena", aunque -dijo, en referencia a María de los Ángeles Verón- esas causas judiciales *"…no arrojaron luz sobre su paradero o destino así como tampoco sobre las distintas circunstancias que pudo haber atravesado con posterioridad a su desaparición, cuya incertidumbre continúa al día de la fecha"*.

La acusación pública expuso que el tribunal de previa actuación no analizó debidamente el carácter permanente *"…del delito en el caso principal sobre la desaparición de M.A.V."*, y explicó al respecto que si bien la desaparición de María de los Ángeles Verón ocurrió en el año 2002, antes de la sanción de la ley n° 26.364, esa situación perdura hasta la actualidad, por lo que *"…el delito por el cual desapareció la víctima nunca cesó, toda vez que se desconoce cuál fue el destino de María de los Ángeles Verón en el marco de su explotación"*.

En atención a ello, refirió que *"…el hecho tuvo su inicio en el año 2002 y continuó ejecutándose hasta la actualidad, existiendo en ese transcurso temporal un cambio*

en la ley penal con relación a la conducta investigada", y señaló que no es este un supuesto de aplicación de la ley penal más benigna, sino que en el caso concurre un delito continuado, por lo que para determinar la ley aplicable debe regir el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el precedente "Jofré", conforme el cual *"…cuando el delito es continuo e indivisible jurídicamente, es únicamente el 'momento de la comisión del delito' el que se prolonga por lo que debe atribuirse la norma legal vigente al momento del cese de la conducta. Hecho que en autos -en lo que respecta al suceso precedente del encubrimiento- aún no ocurrió"*.

Destacó -finalmente- *"…el deber impostergable del Estado Argentino de continuar con la búsqueda de María de los Ángeles Verón hasta conocer fehacientemente qué sucedió con ella"*, y refirió que si bien la resolución recurrida no genera un obstáculo definitivo a la acusación, niega no obstante al Ministerio Público Fiscal *"…la posibilidad de disponer medidas de prueba -bajo la órbita de la competencia federal motivadas por el hallazgo de nuevos elementos probatorios que podrían dar luz a este caso, en miras de conocer el destino final de María de los Ángeles Verón"*, por lo que -sostuvo- el envío de las actuaciones a la jurisdicción provincial *"…agravia y obstaculiza el extenso trabajo realizado hasta la actualidad por la justicia federal en el marco del incidente de búsqueda vigente…"*.

Por tales argumentos, solicitó que *"…se case la resolución recurrida y se declare su nulidad…"*.

Hizo reserva del caso federal.

2.b. Recurso de casación interpuesto por la parte querellante –"Fundación María de los Ángeles por la lucha contra la trata de personas"-.

La querella sustentó su presentación en el art. 456, inc. 1°, CPPN, así como en la omisión por parte de la cámara *a quo* de considerar los instrumentos internacionales suscriptos por el Estado Argentino relativos a la lucha contra la trata de personas.

En ese sentido -y al igual que la acusación pública- expresó que la trata de personas es un delito continuado, y, en el caso de María de los Ángeles Verón, han transcurrido veintitrés años desde su secuestro y desaparición, *"…sin que aún se haya sabido su destino final; su familia no tiene conocimiento que pasó con ella luego de haber estado en los prostíbulos (hecho probado)"*. Refirió que el delito del que fuera víctima María de los Ángeles Verón es el de trata de personas con fines de explotación sexual, cuyo comienzo de ejecución tuvo lugar el 03/04/2002, y reiteró que se desconoce hasta el momento si el delito cesó y, en su caso, en qué momento ocurrió ello. Precisó asimismo que si bien, en la causa "… *23554/2002 se condenó a los imputados por privación ilegítima de la libertad y otros delitos en concurso real, lo que fue de esa manera debido a la inexistencia del tipo penal al inicio de la ejecución del delito, nada permite afirmar con certeza que éste haya cesado antes de la entrada en vigencia de la ley 26.364"*.

Afirmó que la Cámara Federal de Tucumán realizó un análisis sesgado del caso, sin examinar debidamente si el delito precedente al encubrimiento había continuado o

concluido.

Coincidió con el Ministerio Público Fiscal en que no resultan aplicables al caso las previsiones del art. 2 CP, pues se trata aquí de la vigencia sucesiva de dos leyes durante el momento de comisión del hecho, que se sigue produciendo. En lo atinente a ello reiteró que el delito de trata de personas cometido contra María de los Ángeles Verón *"…es un delito continuo e indivisible jurídicamente* […] *no se configura un caso de ultra-actividad o retroactividad de leyes"*, por lo que debe aplicarse la ley 26.364, *"…ya que esta ley es la vigente en el último tramo de la conducta punible que se extiende hasta estos días"*.

Agregó a ello que *"…en el momento en que Manzano y Rojas habrían tomado conocimiento de la supuesta 'carpeta' con imágenes del cuerpo de María de los Ángeles Verón sin vida y habrían decidido deliberadamente ocultarla para ser utilizada para fines políticos sindicales, ya se encontraba tipificado en Argentina el delito de Trata de Personas"*, y sostuvo que resulta contradictorio *"…afirmar que debe ser la Justicia de la Provincia de Tucumán la que deba entender en los presentes autos, solo porque ya se desarrolló un juicio con varias personas condenadas. Ellos, son solo una parte de la Red de Trata que operó y continúa operando en contra de la integridad de la principal víctima"*. En tal sentido, calificó como irrazonable delimitar el encubrimiento investigado en esta causa sólo con respecto a las acciones de las personas condenadas en la ya mencionada causa 23554/2002 ("Iñigo"), tramitada en jurisdicción local, y señaló que el tribunal *a quo* no aportó argumentos para justificar la exclusión de otros

eventuales partícipes en el delito continuado.

La querella afirmó además que el tribunal de instancia anterior llevó a cabo una interpretación errónea del principio de legalidad, que desconoce el alcance y la operatividad de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país, y en lo atinente a ello puntualizó más adelante que la obligación del Estado argentino de prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas *"…preexistía a la Ley 26.364, derivando directamente del Protocolo de Palermo y de otras normas de derechos humanos. El delito cometido en contra de María de los Ángeles Verón encuadra en la definición de trata de personas desde la perspectiva del derecho internacional ya vigente en 2002"*.

Solicitó por ello que se haga lugar al recurso, se case la resolución impugnada y se revoque la anulación del procesamiento dictado respecto de Norberto Renee Manzano y Carlos Rojas, confirmando la imputación por el delito de encubrimiento agravado.

Hizo reserva del caso federal.

3°) En la oportunidad establecida en los arts. 465, 4to párr., y 466 del C.P.P.N., las partes no efectuaron presentaciones.

4°) Que se dejó debida constancia actuarial de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 CPPN, oportunidad en la cual el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé; el abogado Carlos Mauricio Garmendia, apoderado de la parte querellante; y el abogado Leandro Emsani, letrado defensor de Norberto Renee Manzano, presentaron breves notas.

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: Gustavo M. Hornos, Diego G. Barroetaveña y Javier Carbajo.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

1. En cuanto a la admisibilidad de la vía interpuesta, si bien la resolución cuestionada por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante no es de aquellas recurribles según lo previsto en el art. 457 del CPPN, las partes impugnantes han invocado fundadamente una cuestión federal –vinculada con el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino con respecto a la lucha contra el delito de trata de personas, así como la arbitrariedad de sentencias-, la cual y en razón de lo dispuesto por la CSJN en el precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), corresponde la intervención de esta alzada en su carácter de tribunal intermedio.

Asimismo, en su resolución, la Cámara Federal de Tucumán dispuso remitir las actuaciones *"…al fuero de competencia de los tribunales ordinarios a los fines que correspondiera"*, lo que constituye denegatoria del fuero federal, circunstancia que también funda la equiparación de la decisión a un pronunciamiento de carácter definitivo (cfr. C.S.J.N., Fallos: 310:1425 y 1885; 311:605; 313:249; 314:733 y 853, 308:2230, 306:2101, 295:476, entre tantos otros).

En lo atinente a este aspecto del análisis, corresponde destacar que la Corte Suprema de Justicia de la

Nación ha establecido la admisibilidad de la vía recursiva de excepción cuando se dirige contra una decisión por la que se confirma la denegación del fuero federal, *"…en especial en una materia como esta, en la que la nación se ha obligado frente a la comunidad internacional a perseguir penalmente (cf. Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena y su Protocolo final, aprobado por ley 15.768, y el más reciente Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de la Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, aprobado por ley 25.632)"*. (cfr. CSJN "N., N. M. y otros s/causa n° 15465", N. 117. XLVIII. RHE, 12/11/2013).

2. De modo previo a tratar los recursos interpuestos, corresponde efectuar una reseña de los antecedentes del caso.

Conforme surge de la resolución recurrida –así como del auto de procesamiento que esta última revocara-, las presentes actuaciones se iniciaron a partir de una denuncia formulada por la "Fundación María de los Ángeles por la lucha contra la trata de personas", en la que consta que el día 23 de junio de 2023 se presentó en dicha institución una persona -que pidió mantener en reserva su identidad- a fin de denunciar un suceso que habría ocurrido el 21 de marzo de 2023 en una reunión de afiliados de la "Asociación del Personal Jerárquico del Agua y la Energía" (APJAE) que tuvo lugar en el "Hotel Bicentenario", ubicado en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Según los términos de la denuncia, durante esa reunión, *"…Norberto Reneé Manzano, Secretario General de APJAE, afirmó tener en su poder una carpeta con fotografías de María de los Ángeles Verón, fallecida, en la sede de Luz y Fuerza y luego trasladada al sanatorio Luz Medica…"*, y habría manifestado asimismo que en su momento utilizó dicho material para amedrentar al entonces secretario general del sindicato "Luz y Fuerza", Julio Luna, actualmente fallecido.

El denunciante refirió que esos dichos se habrían producido en el contexto de una charla entre el mencionado Manzano y un afiliado de APJAE -identificado como J.A.M.-, cuando este último hizo referencia a conflictos pasados entre las autoridades de "Luz y Fuerza" y APJAE; en los que el mencionado Luna *"…ejercía 'aprietes' en contra de los trabajadores de la Asociación de Personal Jerárquico de Agua y Energía"*.

Puntualmente –refirió el denunciante-, *"…Manzano le habría dicho a Luna que dejara de presionar a sus trabajadores, advirtiendo que tenía en su poder una carpeta que contenía fotografías del cuerpo fallecido de María de los Ángeles Verón dentro de la sede de Luz y Fuerza, como también, registros del posterior traslado del cuerpo al sanatorio Luz Medica. En concreto, Manzano le habría expresado a Luna: 'mirá la carpeta que tengo con la foto de Marita Verón que ingresaron a tu gremio y a tu sanatorio, así que déjame de joder a la gente' y 'con esto vas a dejar apretar a mis trabajadores, porque si no yo lo voy a llevar a la justicia'"*.

La investigación fue delegada al Ministerio Público Fiscal, que citó al denunciante, quien ratificó sus dichos, y agregó en dicha oportunidad que *"…la carpeta con fotografías habría sido recibida por Manzano de manos de Carlos Alberto Rojas, quien era el Secretario General de APJAE Tucumán al momento de los hechos"*. Además identificó a otros posibles testigos, algunos de los cuales declararon, *"…mientras que otros no respondieron o no quisieron participar"*. La fiscalía solicitó asimismo diversas medidas investigativas adicionales.

Posteriormente, Norberto Manzano y Carlos Rojas fueron citados a prestar declaración indagatoria. En dicho acto, Manzano expresó que en el año 2012, en una reunión sindical llevada a cabo en la ciudad de Tucumán, a la que había concurrido acompañado por Carlos Alberto Rojas, se les acercó una persona desconocida *"…quien le relató que tenía información sobre actos de corrupción que involucraban a gente del ambiente sindical —mencionando concretamente a Julio César Luna- y pretendía que le preste ayuda para denunciarlos* […] *agregando que tendría más información que podrían vincular a Luna con otros delitos, entre ellos la desaparición de Marita Verón…"*. Manzano refirió que dicha situación *"le generó temor"*, y por ello rechazó ese ofrecimiento.

Relató que mucho tiempo después comentó aquél suceso en la reunión llevada a cabo el 21 de marzo de 2023 en el "Hotel Bicentenario" de la ciudad de Tucumán, y en esa ocasión –señalada en la denuncia inicial- refirió que un afiliado (*"José Mule"*) se molestó por un descuento que se le estaba efectuando, y en medio de la charla que se

originó a partir de ello, *"…Manzano manifestó conocer las presiones a las que se recurría para resolver los planteos que se efectuaban; su conocimiento de que incluso la propia gente de Luz y Fuerza quería hacer una interna en la búsqueda de un cambio, siendo entonces posible que haya sido mencionado la anécdota del año 2012 relatada anteriormente. Ante ello lo consultó uno de los asistentes, por qué no había denunciado dicha situación, a lo que Manzano respondió que no tenía nada para denunciar, porque no tenía motivos para otorgar veracidad a lo que manifestara aquella persona sobre hechos que ni siquiera eran de su conocimiento"*. Agregó a ello que *"…en ningún momento mencionó la existencia de una carpeta, fotos o su conocimiento de otros hechos en realidad ignorados por él…"*.

Señaló luego que tiempo después, *"…el día 21.7.2023…"*, lo llamó a quien identificó como César Coronel, *"…el denunciante…"*, representante gremial con quien Manzano dijo tener diversos conflictos -que detalló-, y quien le dijo *"…en forma amenazante que si no paraba el Congreso Extraordinario que fuera llamado para el día 3.8.2023 haría con sus 'muchachos' una denuncia por la situación descripta relativa a Marita Verón, planteo* [que] *Manzano rechazó por resultar absolutamente disparatado"*.

Refirió que el mencionado Coronel estaba en ese momento bajo un *"…proceso disciplinario interno iniciado el 15 de junio de 2023, esto es con anterioridad a que se radicara la denuncia que ha originado la presente causa, lo que explica la intencionalidad oculta en su promoción"*.

Por su parte, si bien Carlos Rojas ejerció oportunamente su derecho a negarse a declarar, su defensa presentó posteriormente un escrito en el que manifestó que resultaba llamativo que Rojas no hubiese sido mencionado en la denuncia inicial pero sí luego incluido como interviniente en el hecho ilícito cuando el denunciante ratificó sus dichos ante el Ministerio Público Fiscal.

Expuso luego que ninguno de los testigos que declaró en el sumario dijo haber escuchado de parte de Manzano referencias a una carpeta con fotos de María de los Ángeles Verón fallecida, aunque sí mencionaron que en la reunión hubo una discusión entre el nombrado Manzano y el testigo identificado como J.A.M.

Con respecto al resultado de las intervenciones telefónicas, refirió que basta con observar *"…la fecha en que ocurrió la conversación (8/7/23) entre los imputados para advertir que la misma se dio en contexto del allanamiento de sus moradas en fecha 7/7/23, donde fue el mismo personal policial quien les informó a los encartados que buscaban papeles que los vinculen con Marita Verón"*.

Negó cualquier vinculación de Rojas con el hecho que se le endilga y –al igual que Manzano- atribuyó la denuncia a un conflicto gremial.

Tal como se indicara *supra*, el titular del Juzgado Federal n° 1 de Tucumán ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de Norberto Manzano y Carlos Rojas, por considerarlos autores penalmente responsables del delito de encubrimiento agravado, previsto por el art. 277, inc. 1 "b", con el agravante del inc. 3 "a", del CP., con relación al delito de trata de personas con fines de explotación

sexual cometido en perjuicio de María de los Ángeles Verón.

Para fundar esa decisión, el magistrado instructor señaló que la hipótesis subyacente a la desaparición de María de los Ángeles Verón *"…no es otra que el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, desconociéndose el cese de dicha acción, figura penal de exclusiva persecución del fuero federal"*, y refirió que a partir del hecho que diera motivo a la presente causa surgió una nueva hipótesis a investigar con respecto a dicha desaparición, *"…en un contexto en que preliminarmente se dio cuenta de su posible paso –o bien su cuerpo sin vida- por distintas instituciones vinculadas al fallecido Julio Ernesto Luna -ex dirigente sindical de Luz y Fuerza-, entre estas la sede del sindicato ubicada en la provincia de Tucumán, el Sanatorio Luz Médica y el Club Tucumán BB"*.

Remarcó que a la fecha habían transcurrido más de veinte años de la desaparición de María de los Ángeles Verón, y que si bien correspondía considerar la fecha de desaparición de la nombrada -3/4/2002- como el momento del comienzo de ejecución del delito, no podía establecerse la fecha de finalización del mismo *"…atento el estado de incertidumbre que pesa sobre la situación actual de la víctima…"*, y agregó que en atención a la vinculación concreta y directa de las conductas investigadas en esta causa con los hechos delictivos que tuvieran como víctima a María de los Ángeles Verón, la competencia del fuero de excepción se encontraba justificada.

Con respecto a los hechos investigados en esta causa, el juez de instrucción entendió que existían

indicios concretos que permitían afirmar que Norberto René Manzano y Carlos Alberto Rojas, en su carácter de dirigentes de APJAE, *"…tuvieron conocimiento, acceso y procedieron a ocultar y/o destruir, una carpeta con información material (fotografías) relacionadas con el destino de María de los Ángeles Verón, desaparecida en la ciudad de San Miguel de Tucumán el 3 de abril de 2002, posiblemente víctima del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual* […] *coadyuvando con este proceder a que los autores del hecho resulten impunes y obstruyendo simultáneamente la actuación de la justicia"*.

En lo atinente a ello, señaló que a partir de la prueba recolectada en la investigación se había logrado establecer que, en ocasión de la reunión gremial de "APJAE" llevada a cabo el 21 de marzo de 2023 en el "Hotel Bicentenario", de la ciudad de San Miguel de Tucumán -referida *supra*-, Norberto Manzano, Secretario General de la Comisión Directiva Central del citado gremio, habría referido tener en su poder una carpeta que contenía *"…fotos del cuerpo de María de los Ángeles Verón fallecida…"*, material que le habría acercado Carlos Rojas -Secretario General de APJAE Tucumán al momento de los hechos-, y que habría utilizado para amenazar al entonces Secretario General del sindicato Luz y Fuerza, Julio Ernesto Luna (fallecido), para que este último cese en los hostigamientos contra los afiliados de "APJAE". Ello, toda vez que esas vistas fotográficas permitirían corroborar que *"…el cuerpo de Marita Verón habría estado en el Sindicato de Luz y Fuerza y en el Sanatorio Luz Médica"*, por lo que -tal como ya se reseñó- Manzano le habría dicho a Luna: *"con*

esto vas a dejar de apretar a mis trabajadores porque si no yo lo voy a llevar a la justicia".

El instructor señaló asimismo que en la reunión de APJAE referida *"…se manifestó que en la muerte de Marita habría 'participado gente del poder', que habría solicitado la ayuda de Luna para ocultar el cuerpo y que por eso el cuerpo fue llevado al sindicato, pero como pasaba el tiempo y para que no se descomponga, la llevaron al sanatorio para 'mantenerlo en frío'".*

Además de los dichos del propio denunciante, valoró aquellos del testigo identificado como "T06-9239/2023", quien también estuvo en la referida reunión, y relató que *"…se encontraba a bastante distancia de la mesa central donde estaba Norberto René Manzano junto al resto de los miembros de la conducción nacional, pero que pese a ello pudo saber que habían hecho referencia al caso de Marita Verón, en particular que Manzano había amenazado a Luna para que 'deje de joder a APJAE', y que esa amenaza tenía que ver con 'el tema de Marita Verón', con una carpeta con información sobre Verón".*

Destacó asimismo al testigo "T05-9239/2023", también presente en la reunión, de cuya declaración *"…surge que en ese marco se conversó respecto de un momento histórico en el que 'Corcho' Luna, Secretario General del gremio de Luz y Fuerza, estaba en puja con APJAE para que este sindicato quede adentro de la institución que el conducía* […] *Esas presiones habían cesado luego de que a Manzano 'le entregaron algún tipo de material' con el que extorsionó a Luna para que cese en sus intentos.*[…] *una 'carpeta donde tenían información del paradero de Marita*

Verón', puntualmente el testigo señaló que allí había fotos e información sobre el paradero de Verón […] *en esa conversación se hizo referencia al Club Tucumán BB, a la clínica Luz Médica y al sindicato de Luz y Fuerza, tres lugares directamente vinculados a Luna, ya que era el Secretario General de Luz y Fuerza, dueño del Sanatorio y Presidente de ese Club. También dijo que la carpeta fue recibida por Manzano junto a Rojas y que Rojas afirmó que 'a esa carpeta no la queríamos ni tocar nosotros por lo que contenía'".*

Refirió asimismo el magistrado federal instructor el testimonio de "T04-9239/2023", quien también integraba APJAE seccional Tucumán, y que si bien no estuvo presente en la reunión sindical de mención *"…declaró que sus compañeros le relataron que durante ese encuentro gremial se hizo referencia a la existencia de una carpeta que tenía información y/o fotografías de Marita Verón y que habría estado en poder de Norberto Manzano"*. Asimismo, la declaración de "T03-9239/2023", quien *"…realizó un relato conteste con el de sus colegas, referidos a la reunión realizada en el Hotel Bicentenario, en cuyo marco Manzano refirió haberle hecho 'un carpetazo para el señor Julio Luna' ya que a raíz de un conflicto entre las organizaciones sindicales APJAE y Luz y Fuerza, le habían exhibido a Luna una carpeta con fotos 'de Marita Verón muerta en el club, si mal no recuerdo, si mal no recuerdo, el Club Tucumán BB'. Además, refirió que Rojas conocía sobre la mencionada carpeta y que al respecto dijo 'nosotros no la queremos ni tocar porque hemos visto eso'".*

Valoró asimismo el resultado de las

intervenciones telefónicas oportunamente dispuestas, y destacó aquellas entre Manzano y Rojas que tuvieron lugar luego de los allanamientos efectuados en sus respectivos domicilios, en las que –dijo- *"…se hace alusión concreta a la existencia de una carpeta y/o de información de interés respecto del destino de María de los Ángeles Verón que fue conocida por los investigados y estuvo en su poder y, además, hacen referencia* [al] *mencionado Luna…"*. En tal sentido, detalló, entre otras, las siguientes conversaciones:

"…Conversación entre Manzano y Rojas el 8 de julio a la medianoche: Manzano: (Inaudible) Desde las siete de la tarde y todavía están buscando papeles que vinculen con Marita Verón. Rojas: No, no, a mí también. Manzano: Que me den vuelta, que quieren hacer, hacer, que le diga, que la conocí, que se cómo va el caso, como terminó, nada. Rojas. Bueno, no eso viene. Manzano. Lo único que conversamos ese día que alguien nos quería dar una carpeta, que no le voy a decir quién es, que no lo conocíamos, porque no lo conocíamos y que nosotros dijimos ni en pedo vamos a ir, listo y nos fuimos a la mierda, eso es todo".

"…Conversación del 08/07/23 entre Manzano y el ***abonado n° 3812063534,*** *de titularidad de Emilio Alfredo Miguez* […] *Manzano: Si justamente te llame por eso. Eh, viste que un día tuvimos ese quilombo con* ***la carpeta de Luna,*** *que supuestamente vos dijiste que era medio (inaudible), que no habían hecho nada, por esto, lo otro,* […] ***tuve que sacarlo cagando a Luna.*** *Miguez: Claro. Manzano: Claro viste, entonces bueno, salió el tema de una carpeta no sé quién era viste, (inaudible) le dije que no,*

estaba implicado hasta esto de Marita Verón. […] *me armaron una causa. Me allanaron la casa anoche, todo por culpa de esto, de una causa que yo tengo que ver con Marita Verón. Manzano: Ah ha, si sabe algo, y cundo te (inaudible), sí que mierda, será verdad que le han hecho una causa (inaudible), que si este hijo de puta nos está cagando a vos y a mí.* ***Porque a mí me han apretado la bola de quien era la carpeta.*** *Manzano: Claro. Miguez: Entonces no, no. Manzano: Pero esa carpeta… Miguez: No (inaudible) Manzano: Cumpa,* ***a mí no me va (inaudible), ni apretando con una morsa, no voy a decir nada viste. Fue un comentario que surgió en la reunión*** *y me armaron una causa por eso. A dos estoy por empalmar por eso, por sin vergüenzas viste".*

-Conversación del 08/07/23 entre Rojas y Manzano: *"Rojas: Vos sabes cuál es?* ***El gremio antes manejaba una carpeta, ¿sabes de que no?*** *Manzano: Ajá, pero nosotros no la manejábamos, pero yo nunca la vi Rojas. Claro, nos involucra a nosotros, de a donde. Manzano: Claro, eso me conto sí. Yo si la hubiese visto a esa carpeta ni en pedo la agarraba, vos te acordás que todos la agarraban. Rojas: Claro"* (negrita en el original).

Asimismo, al rechazar un planteo de prescripción interpuesto por la defensa, el juez federal reiteró que *"… atento el incierto destino de la víctima, su fecha de desaparición se constituye como el comienzo de ejecución del delito perpetrado en su contra (delito preexistente en relación al encubrimiento aquí investigado), no así su finalización, por lo que el intento de la defensa de traer a consideración el instituto de la prescripción del delito anterior, no resiste análisis y deviene improcedente".*

3. Dicha resolución fue apelada por las defensas de los encausados Manzano y Rojas, y a consecuencia de ello la Cámara Federal de Tucumán dictó la resolución que aquí se recurre.

En tal ocasión, el tribunal *a quo* –tras referir los antecedentes del caso y efectuar algunas consideraciones generales con respecto al encubrimiento- señaló, en cuanto a la vinculación de ese delito con el de trata de personas, que la Ley 26.364 de "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas" fue sancionada y publicada en el Boletín Oficial el 30 de abril de 2008, *"…es decir, seis años después de la desaparición de María de los Ángeles Verón, ocurrida en abril de 2002"*, y refirió que dicha norma *"…incorporó por primera vez en el Código Penal la figura específica de trata de personas, tipificándola en los artículos 145 bis y 145 ter"*.

A partir de lo anterior, señaló seguidamente que, en virtud del principio de legalidad, la trata de personas *"…no puede ser considerado como delito precedente para la configuración del encubrimiento agravado…"*, pues *"…no se encontraba tipificado en el ordenamiento jurídico argentino al momento de la desaparición de María de los Ángeles Verón…"*. Refirió la prohibición –derivada del principio antes citado- de aplicar normas penales de manera retroactiva, salvo que beneficien al imputado, y afirmó que sostener lo contrario *"…implicaría la aplicación retroactiva de la Ley 26.364 para fundamentar la imputación"*.

Recordó asimismo la cámara *a quo* los hechos de

los que fuera víctima María de los Ángeles Verón, conforme la descripción de los mismos efectuada en la causa que tramitara en jurisdicción provincial contra algunas de las personas involucradas en su secuestro y sometimiento a explotación sexual, y refirió que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, al tomar intervención en dichos autos, señaló que si bien en dicho proceso no se juzgaba la comisión del delito de trata de personas *"…por resultar posterior a la fecha de los sucesos de la causa…"*, los tipos penales involucrados en dicho proceso, *"…consistentes en la privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 bis inc. 1° del Código Penal) y la promoción de la prostitución (art. 126 del Código Penal…"*, debían analizarse bajo el prisma de la figura antes citada y funcionar *"…como el mecanismo interno de nuestro país para dar cumplimiento a la obligación internacional de combatir la trata de personas en los supuestos en que los hechos fueron previos a la tipificación específica de trata (en el año 2008)'* (causa *"'Iñigo David Gustavo, Andrada Domingo Pascual, González Sofía De Fátima, Medina Myriam Cristina, Derobertis Humberto Juan S/ privación ilegítima de la libertad y corrupción" Expte.: P23554/2002'"*, (conforme cita del tribunal de instancia anterior).

Señaló luego que, no obstante el criterio adoptado, no correspondía dictar el sobreseimiento de los imputados, *"…en razón de la protección que brinda el principio de prohibición de doble persecución penal…"*. En tal sentido, puntualizó que *"…existe una identidad personal, puesto que la investigación podría continuar en la justicia ordinaria provincial respecto a los mismos*

sujetos Norberto Renee Manzano y Carlos A. Rojas", y que *"…podría verificarse una identidad objetiva en relación con el delito de encubrimiento, dado que los hechos investigados en ambos procesos derivarían de un mismo suceso fáctico: la presunta ocultación de información vinculada a la desaparición de María de los Ángeles Verón. El núcleo del reproche penal en ambos casos es el mismo, ya que la conducta investigada consiste en la presunta acción de ocultar, alterar o hacer desaparecer pruebas o rastros de los delitos vinculados a la desaparición de la víctima"*.

Por ello, la cámara de instancia anterior resolvió *"…anular el procesamiento dictado respecto de Norberto Renee Manzano y Carlos A. Rojas por el delito de encubrimiento agravado (art. 277, inc. 1, b, con el agravante del inc. 3, a, del Código Penal), en tanto la conducta imputada carece de tipicidad penal pues el delito precedente —trata de personas con fines de explotación sexual— no se encontraba previsto en el ordenamiento jurídico al momento de los hechos investigados"*, y a la vez dispuso remitir la denuncia *"…a la justicia ordinaria, a fin de que, en el ejercicio de su competencia, se determine la posible existencia de otras figuras delictivas, conforme lo postulado por la parte acusadora. Ello, teniendo en cuenta que la competencia de la justicia ordinaria provincial no se ve desplazada por la Ley 26.364, en tanto el delito de trata de personas no se encontraba tipificado al momento de los hechos, por lo que el análisis sobre una eventual responsabilidad por encubrimiento se debe realizar dentro de la órbita correspondiente"*.

4. Conforme surge del análisis de las constancias

de la causa y la normativa aplicable al caso, considero que asiste razón al Ministerio Público Fiscal y la querella ("Fundación María de los Ángeles por la lucha contra la trata de personas") en sus pretensiones recursivas, toda vez que la decisión de la Cámara Federal de Tucumán se sostiene en una fundamentación aparente y omite el tratamiento de cuestiones conducentes para la solución del caso, por lo que la resolución impugnada no cumple con la exigencia constitucional de estar debidamente fundada y constituir una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias de la causa (Fallos: 345:688; 347:36, entre muchos otros).

Con relación a ello, corresponde tener en cuenta que las partes acusadoras –así como el juez de instrucción al dictar el procesamiento de Norberto Manzano y Carlos Rojas- afirmaron que María de los Ángeles Verón fue víctima de una red de trata de personas, con alcance interprovincial, y muy probablemente internacional, dedicada a la explotación de mujeres para obligarlas a ejercer la prostitución. A su vez, las recurrentes destacaron que la trata de personas es un delito continuo o permanente, que en el caso de María de los Ángeles Verón se continúa cometiendo, pues el paradero de la nombrada sigue siendo desconocido. De ello derivaron que la ley aplicable para Manzano y Rojas, en cuanto al delito precedente del encubrimiento que se les atribuye, sería el tipo penal de trata de personas, ya que no concurriría en el caso un supuesto de aplicación retroactiva de la ley penal, de acuerdo al criterio establecido por el Alto Tribunal en el precedente "Jofré".

Tal como puede advertirse, tales argumentos resultaban de relevancia para su consideración por parte de la cámara *a quo*, máxime cuando el examen que ésta hizo del caso se centró precisamente en determinar cuál sería el delito precedente que integra la tipicidad objetiva del encubrimiento agravado atribuido a Rojas y Manzano, y -conforme su criterio- la solución que adoptó respecto a ese punto le resultó suficiente para hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los encausados. De este modo, la omisión de tratamiento por parte del tribunal *de* instancia anterior con respecto a las cuestiones planteadas por las partes recurrentes -y que habían integrado la fundamentación del auto de procesamiento-, descalifica la decisión impugnada como acto jurisdiccional válido, pues –como se dijo- dicho análisis resultaba imprescindible para la debida solución del caso.

En efecto –y conforme surge de la reseña precedente-, la cámara *a quo* limitó su examen a señalar que la desaparición de María de los Ángeles Verón ocurrió en abril de 2002, y que el tipo penal de trata de personas fue incorporado con posterioridad a dicho suceso, en el año 2008, y de ello derivó que considerar a la figura penal mencionada como el delito precedente del encubrimiento agravado atribuido a Manzano y Rojas implicaría una afectación al principio de legalidad por aplicación retroactiva de la ley penal.

Sin embargo –como se afirmó *supra*- esa conclusión carece de todo análisis previo con respecto a las características del delito de trata de personas y la situación particular de los hechos que tienen como víctima

a María de los Ángeles Verón, en cuanto a que se trata de un delito continuo o permanente y que en este caso la víctima sigue desaparecida.

Al respecto, he sostenido reiteradamente que cuando el ilícito se prolonga en el tiempo y son todos y cada uno de sus momentos idénticamente violatorios de la ley, pudiéndose imputar cualquiera de ellos a título de consumación, el dictado de una nueva ley que modifique a la anterior en un sentido más desfavorable para la persona imputada obliga al intérprete a establecer si el sujeto persiste en su comisión punible (cfr. FCB 93000136/2009/TO1/89/15/CFC126, caratulada "Antón, Jesús Herminio y otros s/recurso de casación", registro n°483/24.4). Es decir, si sigue adelante con ella pese a las disposiciones de la nueva normativa, debe aplicársele ésta más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, sin que pueda luego ampararse, para mejorar su situación, en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada fue ejecutada bajo una ley más benigna; ello así, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal.

En este sentido, el principio de la irretroactividad de la ley penal busca proteger al infractor respecto de las consecuencias más graves que éste pueda sufrir como resultado de las nuevas valoraciones legales que se proyecten sobre actos ocurridos antes de la vigencia formal de esas valoraciones, pero no cuando la acción se sigue ejecutando luego de que ellas ya son obligatorias.

La cuestión también viene corroborada por la doctrina mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Jofré" (Fallos: 327:3279), "Gómez" (Fallos: 327:3274) y "Rei" (Fallos: 330:2434), por remisión al dictamen del Procurador General.

Por otra parte, si el tribunal de instancia anterior entendió que aquí concurriría un supuesto de irretroactividad de la ley penal, debió al menos determinar si lo que consideró como ley posterior (trata de personas) resultaría aquí efectivamente más gravosa, a partir de su cotejo con las figuras de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 bis CP) y promoción de la prostitución (art. 126 CP) –en su hipótesis, las normas más benignas–, y más precisamente sus escalas punitivas, en los términos en que fueron aplicadas al caso, teniendo en cuenta además que, en definitiva, lo que se endilga a Manzano y Rojas es el encubrimiento de tales delitos y no la comisión de esos delitos en particular. Este examen tampoco fue llevado a cabo por la cámara *a quo*, circunstancia que debilita aún más la hipótesis de irretroactividad de la ley penal sobre la que se sustentó la decisión recurrida.

En este contexto, la afirmación del *a quo* relativa a que *"…el estado no puede castigar hechos que no hayan sido considerados delitos en el momento de su ocurrencia ni puede agravar penas con base en normas sancionadas con posterioridad"*, si bien correcta en sentido general, no admite una aplicación sin cortapisas a la situación de autos, pues aquí no se trata, claro está, de un comportamiento que era atípico y luego devino típico por

decisión legislativa, sino que el suceso de la captación forzosa, sometimiento a situación de trata para el ejercicio de la prostitución y posterior desaparición de María de los Ángeles Verón siempre constituyó un comportamiento delictivo, más allá de las figuras típicas aplicables y sus respectivas escalas penales.

Dicho aserto resulta asimismo auto-contradictorio, pues el propio tribunal *a quo* reconoce a la vez que las conductas previas presuntamente encubiertas por Manzano y Rojas son en efecto típicas, y de ahí su decisión de no sobreseer a los encausados y remitir las actuaciones a la jurisdicción local para que el proceso continúe en esos estrados.

Con relación a esto último, esto es, asignar competencia local a la investigación y juzgamiento de un suceso como el que motiva la presente causa, corresponde destacar que ello contradice el estándar establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme el cual, en casos en los que se investigan delitos comunes que tienen directa vinculación con la trata de personas, corresponde dar primacía a la competencia federal. En tal sentido, el Alto Tribunal afirmó que "*…sin perjuicio del carácter común que en sí reviste la figura del artículo 125 bis del Código Penal, y de que esta controversia excede a los hechos calificados bajo esa norma, no puede pasar inadvertido que las circunstancias de modo, tiempo, lugar y condiciones de explotación en las que se habría consumado, impiden desconocer la estrecha vinculación existente entre ese delito y la trata de personas, además de la conveniencia desde el punto de vista de una mejor*

administración de justicia y defensa del imputado, de que su investigación y juzgamiento quede a cargo de un único tribunal, en este caso, de la justicia federal (cf. Competencias n° 656, L. XLI, "Balbastro, Magdalena s/ denuncia", resuelta el 6 de diciembre de 2005, y n° 701, L. XLIV, "Marcelplast S.A., Khatcherian Nazar, Kevarkian Irma s/ inf. ley 24.769", sentencia del 19 de mayo de 2009, y Fallos: 340:697). Tal temperamento es […] *el que mejor se adecua al espíritu que guió a los legisladores al sancionar la ley 26.364, de dotar a los tribunales de mayor eficacia para la investigación del delito de trata, pues previene los inconvenientes que, eventualmente, podrían derivarse de una investigación no integral de todos los aspectos con relevancia jurídica –tal como aquí ocurre– para resolver luego sobre la existencia de un hecho de esa naturaleza y el que, por otra parte, también se compadece con el criterio establecido por V.E. en Fallos: 261:215 y 271:60, al permitir al juzgador una confrontación conjunta de todos los delitos para apreciar, finalmente, su verdadero alcance…"* -del dictamen del Procurador General de la Nación, al que remitió el Alto Tribunal- (Fallos: 345:181).

Asimismo, en otro precedente, el Máximo Tribunal destacó *"…la estrecha relación que existe entre la trata de personas, la explotación económica (art. 127 del Código Penal) y la intervención en la prostitución ajena –reprimida en el artículo 17 de la ley de profilaxis 12.331* […] *en tanto constituye una forma o modo de explotación del ser humano definido en el artículo 2, inciso c, de la ley 26.364, texto según ley 26.842 (cf. Competencia N° 538, L. XLV, 'Fiscal si av. presuntos delitos de acción pública',*

resuelta el 23 de febrero de 2010, y más recientemente, Competencia N° 647, L. XLIX, 'Sumario inst. si pta. inf. ley 26.364', resuelta el 17 de diciembre de 2013). Por lo tanto […] *no es posible descartar que en hechos de estas características no haya existido un proceso de captación o reclutamiento previos e, incluso, traslados rotativos en los términos de los artículos 145 bis y ter del Código Penal (Competencia N° 164, L. XLIX, "Aguilera, Juan Teodoro si infracción ley 26.364", resuelta el 28 de mayo de 2013)* [por lo que] *resulta de fundamental importancia mantener y promover la competencia del fuero federal para asegurar la eficacia de la norma que los reprime…"* –del dictamen del Procurador General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema en su fallo- (cfr. CSJN Competencia 4535/2015/CSl "N., N. s/ infracción art. 145 bis del Código Penal según ley 26.842", resuelta el 25/5/2016).

Cabe agregar a ello *"…como característica para la correcta investigación de estas conductas, la competencia federal asignada al delito de trata de personas (artículo 13 de la Ley N° 26.364). Ello así, atendiendo a su modo de configuración propio, que consiste en el traslado interno y/o internacional de la víctima, y la perpetración del delito en distintas jurisdicciones, lo cual conlleva a que la jurisdicción federal sea la más eficaz y eficiente para la represión del delito de trata de personas."* (cfr. CSJN – Oficina de la Mujer "Informe sobre el registro de trata de personas de la Justicia Argentina", Diciembre de 2020, en el que tuve la distinción de participar).

A todo lo expuesto, entiendo que resulta pertinente agregar una breve consideración con respecto al

fallo dictado por la máxima instancia judicial de Tucumán al que hizo referencia la cámara *a quo* en apoyo de su decisión, pues, en realidad, el contenido de aquella sentencia demuestra que ya en esa ocasión el caso fue considerado bajo la óptica y los estándares de la lucha contra el delito de trata de personas, y en tal sentido la judicatura provincial referida efectuó las consideraciones que estimó pertinentes, y -más aún- señaló que la causa debió haber tramitado en jurisdicción federal.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán señaló en el fallo referido que *"…subyace en la investigación de toda la causa, el fenómeno de la 'trata de personas'.* [Los] *acusados integraban una verdadera organización cuya finalidad era explotar la prostitución de mujeres.* […] *Este grupo estaba integrado a una red de captación y conexiones nacionales y seguramente internacionales…"*, por lo que entendió que correspondía *"…utilizar una perspectiva o enfoque que atienda al fenómeno de la trata de personas y sus peculiaridades, todo lo cual constituirá un marco de análisis de las pruebas producidas en la causa, constituyendo también un prisma a partir del cual se deban analizar los tipos penales involucrados en la presente causa, consistentes en la privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 bis inc. 1° del Código Penal) y la promoción de la prostitución (art. 126 del Código Penal)…"*, delitos cometidos *"…en el marco de una red de trata de personas en el cual se habrían realizado dichas conductas punibles de forma sistemática y reiterada, de modo que los supuestos autores, mediante acciones coordinadas en el marco de un plan ilícito único, habrían*

desarrollado su actividad en distintas provincias del país, captando, trasladando y explotando a diversas mujeres, con el dato agregado que se involucra en dicha actividad delictiva a un agente policial (el imputado Andrada). […] *la investigación abarcada por la presente causa y las características de los mecanismos delictivos involucrados, dejan al descubierto un claro supuesto en el cual los hechos tuvieron entidad suficiente para afectar la seguridad pública, por lo que habría correspondido atribuir la competencia del asunto a la Justicia Federal de nuestra provincia, al menos con relación al delito descripto en el art. 142 bis del Código Penal…"* (CS Tucumán, causa "Iñigo, David Gustavo y otros s/privación ilegítima de la libertad y corrupción"; Expte: P23554/2002; sentencia 1098/2013, 17/12/2013).

Este expediente, a su vez, tiene vinculación con la causa "Alé, Rubén Eduardo y otros s/infracción art. 303 CP y asociación ilícita", que tramitara ante el fuero federal, y en la que se juzgó a un grupo de personas –algunas de las cuales podrían estar vinculadas con los hechos de los que fuera víctima María de los Ángeles Verón- por los delitos de lavado de dinero, usura, extorsión, explotación económica del ejercicio de la prostitución y comercio de estupefacientes.

En efecto, la causa antes mencionada se inició "*…con motivo de la denuncia formulada por Susana Trimarco a raíz de las averiguaciones que se hicieron en el marco de la causa "Iñigo" a raíz de la desaparición de su hija…"*, y en esa etapa inicial del proceso, la fiscalía actuante consideró, "*…a partir de la prueba recolectada en la causa*

'Iñigo, David Gustavo; Andrada, Domingo Pascual y otros s/ privación ilegítima de la libertad y corrupción'…", que los fondos sospechados como objeto del lavado de activos *"…provendrían de una asociación delictiva dedicada a captar mujeres con el objeto de explotarlas sexualmente en las provincias de Tucumán y La Rioja…"*. Por ello, el juez instructor, al disponer allanamientos en los domicilios de los imputados, tuvo en cuenta *"…la gravedad de los hechos denunciados y sumado a que el caso de autos está íntimamente relacionado a la desaparición de María de los Ángeles Verón y a una organización delictiva que se podría dedicar a la captación de mujeres con fines de explotación (causa "Iñigo, David Gustavo y otros s/ privación ilegítima de la libertad" expte. Nro. 23554/02, Cámara Penal de Tucumán, Sala II)…"*.

Asimismo, en el debate de la referida causa "Alé" se incorporaron como prueba diversos testimonios extraídos de la causa "Iñigo", *"…que resultaron de significativa relevancia a los fines de situar en contexto las declaraciones de los testigos de identidad reservada…"*. En tal sentido, en esas declaraciones se relató que *"…María Jesús Rivero y Rubén Eduardo Alé mantenían fluidos contactos con los proxenetas o explotadores de la prostitución, y que vieron en distintas oportunidades a Marita Verón"*.

También se constató en las actuaciones de referencia que *"…Rubén Eduardo Ale y María Jesús Rivero se dedicaban a la explotación comercial de la remisería 'Cinco Estrellas SRL'* [que] *cumplía una doble función: por un lado, permitía realizar los traslados de las personas*

víctimas de explotación sexual y el delito de usura y, de otro, aparentaba realizar un negocio lícito que servía de pantalla para ingresar al circuito legal dinero proveniente de su organización delictiva”, y se indicó al respecto que *“…en relación a la actividad ilegal para la cual fue empleada la mentada remisería, en el juicio se tomó como elemento de prueba los datos recabados a partir del relato de distintos testigos que prestaron declaración en la causa ‘Iñigo’. En ese sentido, sin perjuicio de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán en esos actuados, lo cierto es que esa causa se circunscribió a los delitos cometidos en perjuicio de María de los Ángeles Verón, de modo que los elementos probatorios extraídos de aquella investigación fueron analizados de manera genérica, a los fines de develar el funcionamiento de la organización criminal encabezada por Rubén y Adolfo Alé…”*, a la vez que se puntualizó que *“…en el allanamiento a la remisería ‘Cinco Estrellas SRL’ se secuestró una carpeta con la inscripción ‘Marita Verón’ en su tapa”* (cfr. CFCP, Sala II, causa n° CPE 32191/2013/TO1/134/CFC40, “Alé, Rubén Eduardo y otros s/ recurso de casación", registro n° 1200/21, resuelta el 16/7/2021).

Las referencias y citas de los expedientes antes mencionados permiten constatar –en coincidencia con lo alegado por las partes recurrentes- la multiplicidad de sucesos delictivos vinculados directa o indirectamente con el caso de María de los Ángeles Verón, y la necesidad de unificar en el fuero de excepción las causas sustanciadas a partir de los mismos, para de ese modo propender a una investigación integral de los hechos y, por ende, una mejor

administración de justicia, conforme el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación invocado *supra*, que remarca la fundamental importancia de mantener y promover la competencia del fuero federal en este tipo de casos.

Todo ello demuestra que la omisión de consideración y análisis en la que incurriera la cámara a *quo* abarcó diversos aspectos esenciales del caso en estudio, a saber: el carácter más gravoso de la invocada ley posterior, conforme su hipótesis de irretroactividad de la ley penal; como contracara de lo anterior, el carácter continuado del delito de trata de personas y su directa incidencia en la determinación de la ley penal aplicable; los criterios del Alto Tribunal con respecto a la competencia en casos referidos en todo o en parte a delitos comunes, pero con directa vinculación con el delito de trata de personas; y, el contenido y alcance de otras causas que se sustanciaran en relación directa o indirecta con el caso de María de los Ángeles Verón, de los que se extrae como criterio normativo, en atención a las características de la organización criminal interprovincial –y posiblemente internacional- vinculada con la captación, trata de personas y desaparición cometidos en perjuicio de María de los Ángeles Verón, y a la exigencia de proveer un servicio de justicia ágil y eficiente, la clara prevalencia de la competencia federal.

Corresponde destacar asimismo que en casos como el presente, dada su gravedad institucional indiscutida y por su proyección jurídica y social, toda vez que involucra la desaparición de una persona en democracia, se requiere del mayor esfuerzo jurisdiccional posible para su

investigación en todas las direcciones. Se trata de llevar a cabo todos los esfuerzos conducentes y de producir las medidas necesarias para establecer lo ocurrido a María de los Ángeles Verón, así como a la determinación de las responsabilidades penales del caso. (cfr., mi voto en la causa "Reboredo, Julio Víctor y otros s/recurso de casación", Sala IV, registro n° 2038.14.4, resuelta el 15/10/2014, expediente vinculado con la desaparición del ciudadano Jorge Julio López, ocurrida el 18 de septiembre de 2006).

En ese mismo sentido, ya en oportunidad de intervenir el 21/09/2012 en el marco del *habeas corpus* presentado en favor de Iván Torres Millacura en la causa N° 15.925 "Torres Millacura, Iván Eladio s/ recurso de casación" -reg. nro. 1703/12 de la Sala IV de esta Cámara-, de conformidad con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso antes mencionado, resalté que el Estado argentino debía *"iniciar, dirigir y concluir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos"*, relativos, en aquél caso, a la desaparición forzada del joven, ocurrida en la provincia de Chubut en el año 2003.

A partir del análisis precedente, corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la querella, dejar sin efecto la resolución recurrida y estar a lo oportunamente resuelto por el juez federal interviniente en cuanto dictó el procesamiento de los encausados Manzano y Rojas por el delito de encubrimiento agravado.

5. Por todo lo expuesto, voto por: **HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y la querella –"Fundación María de los Ángeles por la lucha contra la trata de personas"-, sin costas, **DEJAR SIN EFECTO** la resolución dictada por la Cámara Federal de Tucumán y **ESTAR** a lo resuelto el 8/9/2023 por el titular del Juzgado Federal N° 1 de Tucumán, en cuanto dispuso dictar el procesamiento sin prisión preventiva de Norberto Reneé Manzano y Carlos Alberto Rojas por considerarlos autores penalmente responsables del delito de encubrimiento agravado, previsto por el artículo 277, inciso 1 "b", con el agravante del inciso 3 "a", del Código Penal, en relación con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual cometido en perjuicio de María de los Ángeles Verón (arts. 456, 471, 530, 531 y 532 CPPN).

El **señor juez Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos desarrollados por el magistrado que lidera el acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, hemos de acompañar la solución propuesta.

En efecto, a fin de no efectuar reiteraciones innecesarias sobre los aspectos abordados pormenorizadamente por el juez que nos precede, sólo hemos de agregar que la especial coyuntura y naturaleza de los hechos pesquisados que guardan estrecha relación con actuaciones vinculadas a los graves sucesos cometidos en perjuicio de María de los Ángeles Verón, no permite descartar que se encuentren involucrados en la especie

intereses nacionales o federales, lo que determina la necesaria intervención del fuero de excepción.

En ese sentido, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que para decidir sobre la competencia se ha de atender a las circunstancias de hecho de las actuaciones con prescindencia de las calificaciones legales (Fallos 313:824 y 319:2539). Así, también, que "*(p)ara la resolución de cuestiones de competencia en materia penal no cabe sujetarse en demasía a consideraciones de derecho de fondo (Fallos: 293:115 y 316:2374), sino que aquellas deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del hecho y las circunstancias especiales en que se haya producido, según puedan apreciarse prima facie*" (Fallos 324:2348).

En definitiva, coincidimos con el colega preopinante en que la decisión traída a revisión resulta arbitraria y no puede ser convalidada como un acto jurisdiccional válido (art. 123 del CPPN), imponiéndose su revocación, debiéndose estar a los procesamientos resueltos por el juez de primera instancia.

Es nuestro voto.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por los colegas que me preceden en el orden de votación, adhiero a la solución propuesta y emito el sufragio en el mismo sentido.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público

Fiscal y la querella –"Fundación María de los Ángeles por la lucha contra la trata de personas"-, sin costas, **DEJAR SIN EFECTO** la resolución dictada por la Cámara Federal de Tucumán y **ESTAR** a lo resuelto el 8/9/2023 por el titular del Juzgado Federal N° 1 de Tucumán, en cuanto dispuso dictar el procesamiento sin prisión preventiva de Norberto Reneé Manzano y Carlos Alberto Rojas por considerarlos autores penalmente responsables del delito de encubrimiento agravado, previsto por el artículo 277, inciso 1 "b", con el agravante del inciso 3 "a", del Código Penal, en relación con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual cometido en perjuicio de María de los Ángeles Verón (arts. 456, 471, 530, 531 y 532 CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N°10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo. Ante mí: Walter Daniel Magnone.